



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-213/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-63/2021 al considerar que la autoridad responsable: **a)** Incorrectamente desestimó el agravio hecho valer por el *PAN*, respecto a la causal de nulidad establecida en el artículo 83, fracción III, de la *Ley de Medios local*, pues contrario a lo argumentado, el partido actor sí señaló los elementos mínimos que permitían identificar plenamente a las personas que estimó integraron indebidamente las casillas que controversió; **b)** la autoridad responsable indebidamente omitió estudiar la prueba superviniente presentada por el partido actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. DESISTIMIENTO	5
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Materia de la controversia	7
5.2. Decisión	10
5.3. Justificación de las decisión	10
6. EFECTOS	20
7. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas” integrada por el Partido del Trabajo y MORENA.
Cómputo Municipal:	Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Tamaulipas para la renovación de los integrantes del Congreso y de los 43 Ayuntamientos, entre ellos, el de Ciudad Madero.

2

1.2. Cómputo y declaración de validez. El nueve de junio, el *Consejo Municipal* inició la sesión especial del cómputo y se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula ganadora, integrada por la *Coalición*; la cual finalizó el diez siguiente.

1.3. Juicio local TE-RIN-63/2021. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio el *PAN* promovió un recurso de inconformidad ante el *Tribunal local* en contra de la referida declaración de validez.

1.4. Acto impugnado. El nueve de agosto, el referido *Tribunal local* emitió sentencia en la que confirmó los resultados obtenidos en el acta del *Cómputo Municipal*, la declaración de la validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la *Coalición*, para el *Ayuntamiento de Ciudad Madero*, Tamaulipas, en el proceso electoral 2020-2021, emitida por el *Consejo Municipal* con sede en dicho municipio, del *IETAM*.

1.5. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el trece siguiente, el partido accionante promovió el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en la que confirmó entre otras cosas la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

Morena, en su carácter de tercero interesado, solicita se deseche de plano el medio de impugnación, pues, a su consideración, se actualiza la causal establecida en el artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*, al resultar evidentemente frívolo.

Por otra parte, lo estima improcedente, al señalar que el *PAN* al realizar una reiteración de los hechos y agravios expresados en el Recurso de Inconformidad local.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que se debe **desestimar** la causal de improcedencia hecha valer.

Esto, porque del análisis preliminar de la demanda presentada no se advierte de manera clara, manifiesta e indubitable su frivolidad, pues el *PAN* controvierte una resolución contraria a sus intereses, dictada en un procedimiento del que fue parte.

Además, lo alegado por *MORENA* constituyen cuestiones directamente relacionadas con la controversia central en el presente medio de

impugnación, que corresponden a un estudio del fondo del asunto y no, propiamente, a la procedencia del juicio¹.

Precisado lo anterior, el presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 86, y 88 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, consta nombre y firma de quienes promueven en representación del partido actor; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, pues la sentencia se emitió el nueve de agosto del año en curso, y la demanda se interpuso el trece de agosto siguiente.

c) Legitimación Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente es un partido político, que impugna una resolución, emitida en un recurso de inconformidad por él instaurado y la cual considera contraria sus pretensiones.

d) Personería. Se cumple con esta exigencia, ya que Edgar Omar Danini Gómez y Jonathan Israel Ruiz Álvarez se ostentan como representantes del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, carácter que se encuentra reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.²

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque se controvierte una resolución en la que la responsable confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, lo cual considera contrario a derecho, por lo que solicita la intervención de este Tribunal.

¹ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, enero de 2002, novena época, materia Común, pág. 5.

² Véase foja 055 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

f) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de diversos principios establecidos en la *Constitución Federal*.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues de estimarse favorable la pretensión del *PAN* se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas; quienes toman posesión el día uno de octubre³, de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada, para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación.

i) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada,⁴ pues, la pretensión final del *PAN* es que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

4. IMPROCEDENCIA DE DESISTIMIENTO

³ Ello, de Conforme al artículo 31, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, los Ayuntamientos iniciarán su ejercicio el día primero de octubre inmediato a su elección.

⁴ Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

El veintitrés de agosto, el *PAN* presentó ante esta Sala Regional escrito mediante el cual solicita se le tenga por desistiendo del presente medio de impugnación, al estar conformes con la resolución emitida por el *Tribunal local*, en el expediente TE-RIN-63/2021.

Es **improcedente** el desistimiento.

Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, así como en lo señalado por la Sala Superior,⁵ en un juicio de revisión constitucional electoral en donde se controviertan resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento de la candidatura, cuando ésta carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación.

6 Lo anterior, porque la defensa del derecho sustantivo de las candidaturas atañe a los partidos políticos, a través de sus representaciones y mediante el proceso respectivo, pero la disposición de ese derecho corresponde únicamente a su titular, de manera que como el desistimiento no sólo implica la disposición del derecho procesal del promovente a dar por concluida la instancia, sino que también repercute en el derecho sustantivo que se afirma conculcado, no puede atribuírsele efectos jurídicos al formulado por la representación del partido actor, cuando no está evidenciado que la candidatura otorgó su consentimiento, para que la instancia concluya sin que el litigio haya sido resuelto.

Ahora bien, en el caso concreto, conforme al artículo 72, de la *Ley de Medios local*, el recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas independientes; siendo este el único medio impugnativo procedente en caso de objetar, entre otras, la declaración de la validez de una elección y, en consecuencia, la entrega de constancias de mayoría respectivas.

⁵ Véase Jurisprudencia 12/2005, de rubro: DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES). Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por lo cual, se hace patente la necesidad de contar con el consentimiento de las candidaturas en caso de que algún partido político presente su desistimiento, respecto a una juicio ya iniciado, pues éstas carecen de algún medio de defensa que puedan hacer valer.

En ese sentido, al no constar que las candidaturas postuladas por el *PAN*, al Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, hayan otorgado su consentimiento para que el partido político se desista del presente juicio, resulta improcedente la solicitud presentada por el partido actor.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

En el medio de impugnación local, el *PAN* solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección, invocando las causales y razones siguientes:

- Respecto a 71 casillas, consideró se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley de Medios local*, al recibirse la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- En 82 casillas, consideró se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción III, de la *Ley de Medios local*, al recibirse la votación por personas distintas a las facultadas por la ley;
- En 38 casillas, consideró se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción XI, de la *Ley de Medios local*, pues existe la ausencia de firmas de cuando menos uno de los funcionarios que integraron las mesas directivas.⁶

⁶ **Artículo 83.**- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: I...II. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; III. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código; IV...XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

- Asimismo, al señalar que las irregularidades planteadas se acreditaban en un 20% de las casillas instaladas en la demarcación territorial; consideró se actualizaba la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 84, fracción I, de la *Ley de Medios local*.⁷
- Finalmente, solicitó la nulidad de elección por la causal establecida en el artículo 41, base VI, inciso c), de la *Constitución Federal*,⁸ en relación con los diversos 78 Bis de la *Ley de Medios*⁹ y 85 Bis de la *Ley de Medios local*,¹⁰ consistente en recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita y recursos públicos en la campaña electoral.

Sentencia impugnada

El pasado nueve de agosto *Tribunal Local*, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, integrada por Adrián Oseguera Kernion, como propietario, y Carlo Alberto González Portes, como suplente.

8

⁷**Artículo 84.-** Una elección podrá declararse nula cuando:
I. Las causas de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente; ...

⁸ Artículo 41... VI...c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

⁹ Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

¹⁰ **Artículo 85 Bis.-** También serán nulas las elecciones en el Estado en los casos previstos por el Artículo 41, fracción VI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esto, al considerar esencialmente lo siguiente:

- No se aportaron elementos que acreditaran que el retraso en la instalación, recepción de la votación y cierre de las casillas el día de la elección, obedeciera a una causa sin fundamento y que esta haya sido determinante para el resultado de la votación.
- En cuanto a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, el *Tribunal local* señaló que únicamente se hacía referencia a que en las casillas impugnadas no se justificó el cambio de los funcionarios que el día de la jornada electoral recibieron la votación, sin especificar cual integró indebidamente la mesa directiva, como tampoco describió las irregularidades que en su opinión adolecían dichas casillas, por lo que estimó los planteamientos como ineficaces.
- Por otro lado, señaló que la ausencia de firmas de algunos funcionarios no trasciende a la nulidad de la votación recibida en casilla, además estimó que el partido actor no acreditó como dicha situación pudo resultar trascendente o determinante para el resultado de la votación, por lo que el agravio hecho valer resultó infundado.
- En ese sentido, al no haber sido acreditadas las causales de nulidad antes señaladas, en al menos el 20% de las casillas, estimó inoperante el agravio consistente en la nulidad de la elección, por esa causal.
- Finalmente, determinó que no se acreditaba la causal de nulidad de la elección por recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita y recursos públicos en la campaña electoral, al no existir material probatorio para demostrar las irregularidades planteadas.

Agravios hechos valer en esta instancia

En su escrito de demanda, el *PAN* señala que, en su perjuicio, se violentan los principios de exhaustividad y congruencia, así como su derecho a una tutela judicial efectiva, por las siguientes razones:

1. Incorrectamente se determinó no examinar el agravio que fue planteado, consistente en la nulidad de diversas casillas por la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas; así como las pruebas ofrecidas para acreditarlo.
2. Se omitió el estudio de la prueba superviniente que presentó, consistente en la resolución IETAM-R/CG-64/2021, del procedimiento sancionador especial PSE-59/2021, emitida por el *IETAM*.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe modificar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, porque la autoridad responsable:

10

- a) Incorrectamente desestimó el agravio hecho valer por el *PAN*, respecto a la causal de nulidad establecida en el artículo 83, fracción III, de la *Ley de Medios local*, pues contrario a lo argumentado, el partido actor sí señaló los elementos mínimos que permitían identificar plenamente a las personas que estimó integraron indebidamente las casillas que controvertió;
- b) Indebidamente omitió estudiar la prueba superviniente presentada por el partido actor.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo

Marco normativo

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e

imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

Conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el apego irrestricto a los principios de congruencia y exhaustividad que deben caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Este principio, en su vertiente externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cuanto a su aspecto interno, este exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹¹

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

¹¹Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por su parte, el principio de exhaustividad¹² impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución.

5.3.2. El Tribunal local incorrectamente desestimó el agravio hecho valer por el PAN, respecto a la causal de nulidad establecida en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Medios local, pues el partido actor sí señaló los elementos mínimos que permitían identificar plenamente a las personas que estimó integraron las casillas indebidamente.

Marco normativo

En el Estado de Tamaulipas, conforme a los artículos 66 y 67, fracción III, de la *Ley de Medios local*, durante el proceso electoral, y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, procederá el Recurso de Inconformidad para impugnar la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, por las causales de nulidad establecidas en la propia ley.¹³

12

¹² Véase jurisprudencias 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; y 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹³ Artículo 83.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo correspondiente;
- II. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- III. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código;
- IV. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código;
- V. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada;
- VI. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- VII. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- IX. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- X. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales electorales, fuera de los plazos señalados por el Código; y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, en términos de lo señalado por el artículo 13, fracción V, en relación con el diverso 69, fracción III, de la citada *Ley de Medios local*, el escrito por el cual se promueva el mencionado medio de impugnación deberá cumplir, entre otros, con lo siguiente:

1. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos** en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, omisión o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.
2. **La mención individualizada de las casillas** cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Precedentes jurisdiccionales

Es criterio de esta Sala Regional¹⁴ que, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, **se debe identificar la casilla y el nombre de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que no sea válido que se formulen agravios a partir de probabilidades, es decir, sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal, pues la causal de nulidad que nos ocupa se dirige específicamente a analizar si **determinada persona** que actuó como funcionaria fue designada por la autoridad facultada, bien porque se encuentre en el encarte o en algún acuerdo de sustitución o, en su caso, en el listado nominal de alguna de las casillas de la sección respectiva.

¹⁴ Véase, por ejemplo, sentencias SM-JIN-21/2021 Y SM-JIN-95/2021 Acumulado.

Aún en casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, no es suficiente si no se precisa el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, por la razón esencial de que no se tendría certeza de qué persona fue quien actuó en su lugar o si ocupó el cargo de quien estuvo ausente.

En consecuencia, **el señalamiento indeterminado** de alguien que probable o supuestamente actuó en algún cargo o en sustitución de alguna persona funcionaria de casilla, **será calificado como agravio ineficaz**.

Este criterio está dirigido a salvaguardar el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de agravios indeterminados o basados en probabilidades (como en el caso de que **no se proporcionen los elementos mínimos como casilla y nombre completo**), conforme al principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados¹⁵.

Con base en lo anterior, para analizar si determinada mesa directiva de casilla se integró indebidamente, será necesario que el promovente precise **la casilla y el nombre completo de la persona que considere que la integró ilegalmente**¹⁶.

14

Caso concreto

En el caso, el *PAN* considera incorrecto que el *Tribunal local* estimara que fue omiso en mencionar a qué funcionario en específico se estaba refiriendo en cada casilla impugnada y, en consecuencia, no analizara su agravio.

Esto, porque en su escrito inicial de demanda ofreció tablas comparativas por cada una de estas, en donde se contrastaban las personas autorizadas, las que aparecieron en las actas y las que finalmente recibieron la votación.

Por ello, considera que sí señaló las casillas, los nombres y los cargos de los funcionarios cuestionados.

¹⁵ **Jurisprudencia 9/98**, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Publica en: Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

¹⁶ Dicho criterio ha sido aplicado por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-228/2018 y acumulados**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esta Sala Regional considera que **le asiste razón**.

Pues, tal y como señala el partido actor, fue incorrecto que la autoridad responsable considerara que no se habían señalado los elementos mínimos que permitieran identificar plenamente a las personas que estimó integraron las casillas indebidamente.

En efecto, del análisis de las tablas comparativas que agregó el PAN a su escrito de demanda ante la instancia local, se constatan los siguientes elementos:

- La **identificación de las casillas**, donde consideró no se justificó el cambio de funcionarios.
- Los **nombres completos** y el cargo de las personas **que debían integrar la casilla** según el encarte respectivo.
- Los **nombres completos** y el cargo de las personas que integraron las casillas, conforme el acta de jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y **que consideró integraron ilegalmente las casillas**.

Esto, como se puede evidenciar con algunas de las tablas comparativas que agregó el PAN a su demanda, y que se muestran a continuación:

158 C3			
CARGO	ENCARTE		JORNADA
PRESIDENTE	DIANA PAOLA RAMIREZ DE LA CRUZ	DIANA PAOLA RAMIREZ DE LA CRUZ	
1ER SECRETARIO	RUTH ANGELICA DOMINGUEZ ESQUIVEL	RUTH ANGELICA DOMINGUEZ ESQUIVEL	
2DO SECRETARIO	JUANA GUADALUPE YAÑEZ RUIZ	JUANA GUADALUPE YAÑEZ RUIZ	
1ER ESCRUTADOR	SEBASTIAN URIEL BAUTISTA GARCIA	SEBASTIAN URIEL BAUTISTA GARCIA	
2DO ESCRUTADOR	AARON RAFAEL GAVIÑA HERNANDEZ	NANCY LARA ROBLES	
3ER ESCRUTADOR	NANCY LARA ROBLES	MA ISABEL CENDEJAS BECERRA	
1ER SUPLENTE	JUAN MARTIN FERNANDEZ MORENO		
2DO SUPLENTE	LUISA GONZALEZ GONZALEZ		
3ER SUPLENTE	ROCIO AGUILERA DEL ANGEL	NO JUSTIFICO EL CAMBIO	

159 C2

CARGO	ENCARTE	JORNADA
PRESIDENTE	CATALINA RUBI PEREZ MARTINEZ	CATALINA RUBÍ PEREZ MARTINEZ
1ER SECRETARIO	ADDY VICTORIA ARRIAGA FORTOZO	ADDY VICTORIA ARRIAGA FORTOZO
2DO SECRETARIO	DANIEL ESTEBAN MARES SANCHEZ	DANIEL ESTEBAN MARES SANCHEZ
1ER ESCRUTADOR	ADRIANA ESMERALDA GOMEZ PEREZ	ADRIANA ESMERALDA GOMEZ PEREZ
2DO ESCRUTADOR	JOSE ANGEL ALMAZAN MONTALVO	ALEXIA FERNANDA ESTRADA BALDERRAMA
3ER ESCRUTADOR	ALEXIA FERNANDA ESTRADA BALDERRAMA	MANUEL ALEJANDRO GALLIFA SOSA
1ER SUPLENTE	SANDRA MONICA ANDRADE PORRAS	
2DO SUPLENTE	LUIS ALBERTO DOMINGUEZ ORTA	
3ER SUPLENTE	ANA LAURA CASTRO SOLIS	NO JUSTIFICO EL CAMBIO

161 C1

CARGO	ENCARTE	JORNADA
PRESIDENTE	FLOR NALLELY ALONSO GASPAR	FLOR NALLELY ALONSO GASPAR
1ER SECRETARIO	CELIA SARAHÍ TAVERA RAMIREZ	CELIA SARAHÍ TAVERA RAMIREZ
2DO SECRETARIO	CARLOS ALBERTO GONZALEZ CASTILLO	ANELLE MICHELL GONZALEZ GARCIA
1ER ESCRUTADOR	HECTOR HUGO MARTINEZ MARTINEZ	MARIA LEONOR ESTRADA MARTINEZ
2DO ESCRUTADOR	EDAR FILIBERTO CAMACHO RANGEL	AIXA ELIZABETH RODRIGUEZ MARTINEZ
3ER ESCRUTADOR	ANETTE MICHEL GONZALEZ GARCIA	JORGE ALBERTO BARRIOS RAMOS
1ER SUPLENTE	JUANA LIZBETH CASTRO RUIZ	
2DO SUPLENTE	MARIA LEONOR ESTRADA MARTINEZ	
3ER SUPLENTE	AIXA ELIZABETH RODRIGUEZ MARTINEZ	NO JUSTIFICO EL CAMBIO

16

166 B1

CARGO	ENCARTE	JORNADA
PRESIDENTE	CECILIA LARA DEL CASTILLO	CECILIA LARA DEL CASTILLO
1ER SECRETARIO	CARLOS ALANIS JUAREZ	CARLOS ALANIS JUAREZ
2DO SECRETARIO	DIANA GABRIELA IRACHETA RUIZ	ANTONIO MATA ALVARADO
1ER ESCRUTADOR	ANTONIO MATA ALVARADO	MARA MABET MEDINA SANDOVAL
2DO ESCRUTADOR	MARA MABET MEDINA SANDOVAL	MARIA MINERVA SARA AMATITLA
3ER ESCRUTADOR	CARLOS ALBERTO DE LA CRUZ AVILA	MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL REZA
1ER SUPLENTE	Ma. AGUSTINA GUILLEN HERRERA	
2DO SUPLENTE	MARIA MINERVA SARA AMATITLA	
3ER SUPLENTE	PAOLA LIZBETH HERNANDEZ RAMIREZ	NO JUSTIFICO EL CAMBIO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECCION 184 C1

CARGO	ENCARTE	JORNADA
PRESIDENTE	AFRA LIZETH PEREZ CALVILLO	AFRA LIZETH PEREZ CALVILLO
1ER SECRETARIO	JOSE ANTONIO ARMENTA QUINTANILLA	JOSE ANTONIO ARMENTA QUINTANILLA
2DO SECRETARIO	MARTA LILIA MELENDEZ TORRES	MARTA LILIA MELENDEZ TORRES
1ER ESCRUTADOR	EVA ESMERALDA HINOJOSA MARTINEZ	GABRIELA HERNANDEZ MENDOZA
2DO ESCRUTADOR	LAURA AZALIA COVOARRUBIAS LOPEZ	PABLO EDGAR DEL ANGEL LEAL
3ER ESCRUTADOR	GABRIELA HERNANDEZ MENDOZA	MARIA DEL SAGRARIO TORRES VALDEZ
1ER SUPLENTE	MARTHA ELIZABETH DE LA CRUZ EVANGELISTA	
2DO SUPLENTE	EVARISTO VILLANUEVA HERNANDEZ	CIERRE FUERA DEL TIEMPO
3ER SUPLENTE	LETICIA GONZALEZ FERRER	NO JUSTIFICO CAMBIOS

Por tanto, el *Tribunal local* tenía la obligación de analizar el agravio hecho valer por el *PAN*, pues sí señala **a)** el número de la casilla cuestionada y **b)** el nombre completo de las personas que presuntamente las integraron indebidamente.

Elo es así, pues, acorde a lo señalado por la Sala Superior en el SUP-REC-893/2018, sí se cumplen los elementos mínimos que el solicitante debe aportar para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla.

Por otro lado, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el *PAN* también cumplió con mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basaba su impugnación y los agravios que causó el acto; conforme a los parámetros señalados en el artículo 13, fracción V, en relación con el diverso 69, fracción III, de la *Ley de Medios local*.

Lo anterior, porque del análisis del escrito mediante el cual promovió el recurso de inconformidad ante la instancia local, refirió que:

“del análisis de las casillas relacionadas en la tabla que antecede, efectivamente se desprende que en setenta y cinco casillas, se cambió a diversos funcionarios, sin que en las actas de escrutinio y cómputo y en las actas de jornada electoral se hubiera justificado esos cambios; además, las personas que intervinieron sin estar autorizadas, no forman parte del listado nominal del seccional a que pertenece cada una de las casillas cuestionadas.”

Por lo que, conforme con el criterio sustentado por esta Sala Regional,¹⁷ se considera que el partido impugnante sí mencionó de manera particularizada, las casillas cuya votación solicitaba se anulara, el supuesto de nulidad que, a su consideración, se actualiza en cada una de ellas, así como los hechos que lo motivan.

Evidenciado lo anterior, el *Tribunal local* debió advertir que, de la información proporcionada por el *PAN* en su escrito de demanda, se desprendían los elementos necesarios para realizar un estudio de la causal de nulidad invocada.

5.3.3. Es fundado el agravio relativo a la omisión del estudio de la prueba superviniente presentada por el *PAN*.

El partido actor, hace valer como agravio que el *Tribunal local* omitió el estudio de la prueba superviniente que presentó, consistente en la resolución IETAM-R/CG-64/2021, del procedimiento sancionador especial PSE-59/2021, emitida por el *IETAM*.

18

Esta Sala Regional considera que el agravio es **fundado**.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que la responsable, al analizar la causal de nulidad consistente en recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita y recursos públicos en la campaña electoral, únicamente tomo en consideración los siguientes documentales:

- Acta circunstanciada número CME-0E/002/2021, de fecha dieciséis de abril, emitida por la Secretaria Técnica del *Consejo Municipal*
- Acta circunstanciada número CME-003/2021, de fecha veinte de abril, emitida por la Secretaria Técnica del *Consejo Municipal*
- Acta circunstanciada número CME-006/2021, de fecha veintisiete de abril, emitida por la Secretaria Técnica del *Consejo Municipal*
- Acta circunstanciada número CME-007/2021, de fecha tres de mayo, emitida por la Secretaria Técnica del *Consejo Municipal*

¹⁷ Véase, por ejemplo, la sentencia SM-JIN-21/2021 y SM-JIN-95/2021 Acumulado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Recibo de pago de la Dirección de Comunicación Social de Ciudad Madero, Tamaulipas

Sin embargo, fue omisa en pronunciarse respecto a la documental presentada por el *PAN*,¹⁸ consistente en la resolución IETAM-R/CG-64/2021, la cual tuvo por recibida mediante auto de fecha treinta de junio,¹⁹ y que, a consideración del partido actor, se relaciona directamente con la esta causal de nulidad.

Siendo oportuno señalar que, mediante acuerdo de fecha cinco de agosto,²⁰ el *Tribunal local* tuvo por ofrecidas y admitidas de manera genérica las pruebas aportadas por las partes, consistentes en: documentales públicas, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

Razón por la cual, se desprende que la prueba superviniente presentada por el *PAN* igualmente fue admitida.

Ahora bien, cabe apuntar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado²¹ señala que, si bien se presentó la referida resolución, la misma aún no ha causado estado, al estar pendientes de resolución diversas impugnaciones ante el *propio Tribunal local*, por lo cual no se pueden presumir que los hechos planteados en ella sean ilegales.

Sin embargo, no resulta válido que la responsable se pronuncie hasta este momento sobre su alcance probatorio, pues esto, precisamente, debe ser materia de análisis dentro de la sentencia que emitió.

En ese sentido, le asiste la razón al partido actor, pues el *Tribunal local* no cumplió con la exhaustividad debida en su resolución, al no pronunciarse sobre el valor probatorio de la resolución IETAM-R/CG-64/2021, lo que conlleva un estudio incompleto de la pretensión sometida a su conocimiento

¹⁸ Visible en la foja 000110, del cuaderno accesorio 4.

¹⁹ Visible en la foja 000114, del cuaderno accesorio 4.

²⁰ Visible en la foja 000175, del cuaderno accesorio 4.

²¹ Visible en la foja 055, del expediente principal.

y una vulneración al derecho de acceso a la justicia, conforme el artículo 17 Constitucional.

6. EFECTOS

Derivado de lo antes expuesto, se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada en el expediente TE-RIN-63/2021, por lo que hace únicamente a los siguientes apartados:

1. Apartados 8.2, referente al estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción III, de la *Ley de Medios local*, consistente en recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley
2. Apartado 8.5, respecto al estudio de la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 41, base VI, inciso c), de la *Constitución Federal*, en relación con los diversos 78 Bis de la *Ley de Medios* y 85 Bis de la *Ley de Medios local*, consistente en recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita y recursos públicos en la campaña electoral.

20

En ese sentido, se **ordena** al *Tribunal local* para que, dentro del término de **cuatro días hábiles**, emita una nueva resolución en la que:

1. Analice la causal de nulidad invocada por el *PAN*, consistente en haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, prevista en el artículo 83, fracción III, de la *Ley de Medios local*.
2. Se pronuncie respecto a la prueba superviniente presentada por el partido actor, al momento de analizar el estudio de la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 41, base VI, inciso c), de la *Constitución Federal*, en relación con los diversos 78 Bis de la *Ley de Medios* y 85 Bis de la *Ley de Medios local*.

Hecho esto, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

21

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.